



MINISTERIO
DE JUSTICIA

MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XXXX/XXXX DE XXX DE
XXXX, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SELECCIÓN Y
SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA
TERNA DE CANDIDATOS A FISCAL EUROPEO Y CANDIDATOS A
FISCAL EUROPEO DELEGADO EN ESPAÑA, A LOS QUE SE
REFIEREN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DEL REGLAMENTO (UE)
2017/1939

MEMORIA ABREVIADA

1. Justificación de la memoria abreviada.
2. Base jurídica y rango normativo del proyecto.
3. Análisis jurídico, descripción del contenido y descripción de la tramitación de la propuesta normativa.
4. Oportunidad de la norma.
5. Identificación del título competencial prevalente.
6. Listado de normas que quedan derogadas.
7. Análisis de impactos:
 - a) Impacto presupuestario;
 - b) Impacto por razón de género;
 - c) Impacto a la infancia y a la adolescencia;
 - d) Impacto a la familia.

1. Justificación de la memoria abreviada

La presente memoria del análisis de impacto normativo tiene carácter abreviado, ya que se estima que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración dado su carácter eminentemente organizativo y procedimental. Por tanto, conforme al artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, no se considera necesaria la elaboración de una memoria normal.

2. Base jurídica y rango normativo del proyecto

El Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, regula el estatuto jurídico, estructura y organización de la Fiscalía Europea, así como sus competencias, estableciéndose que será un órgano indivisible de la Unión, que estará organizado en un nivel central y un nivel descentralizado, y cuya oficina central estará integrada por el Colegio, las Salas Permanentes, el Fiscal General Europeo, los fiscales adjuntos al Fiscal General Europeo, los Fiscales Europeos y el Director Administrativo. Asimismo, se establece que el nivel descentralizado estará integrado por los Fiscales Europeos Delegados, que estarán establecidos en los Estados miembros. Igualmente, se establece que el Colegio de la Fiscalía Europea estará compuesto por el Fiscal General Europeo y un Fiscal Europeo por Estado miembro.



Para el nombramiento de los Fiscales Europeos, cada Estado miembro designará a tres candidatos para el cargo de Fiscal Europeo de entre candidatos que sean miembros activos del Ministerio Fiscal o de la judicatura del correspondiente Estado miembro, ofrezcan absolutas garantías de independencia, reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones del Ministerio Fiscal o de la judicatura en sus respectivos Estados miembros, y tengan una experiencia práctica pertinente en lo que atañe a los sistemas jurídicos nacionales, las investigaciones financieras y la cooperación judicial internacional en materia penal. La selección se basará en una convocatoria abierta que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, tras la cual un comité de selección elaborará una lista restringida de candidatos cualificados que se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, tras lo cual el Consejo seleccionará y nombrará a uno de los candidatos Fiscal Europeo del Estado miembro en cuestión.

Por su parte, para el nombramiento de los Fiscales Europeos Delegados, el Colegio, a propuesta del Fiscal General Europeo, nombrará a los Fiscales Europeos Delegados designados por los Estados miembros para un mandato renovable de cinco años. Los Fiscales Europeos Delegados, desde el momento de su nombramiento como Fiscales Europeos Delegados y hasta su destitución, deben ser miembros activos del Ministerio Fiscal o de la judicatura de los correspondientes Estados miembros que los hayan designado y deberán ofrecer absolutas garantías de independencia y poseer las cualificaciones necesarias, así como la experiencia práctica pertinente en el marco de su sistema jurídico nacional.

Tras la aprobación del citado Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, la Comisión Europea ha promovido una agenda que culminará con la entrada operativa en funcionamiento en noviembre del año 2020. La importancia de esta puesta en funcionamiento es de especial trascendencia por cuanto se trata de una institución, ya prevista en el artículo 86 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, que tiene como fin combatir las infracciones que perjudiquen los intereses financieros de la Unión.

Hasta que se produzca dicha entrada operativa, corresponde a cada Estado miembro proponer una terna de candidatos para cubrir la plaza que a cada Estado le corresponde en el Colegio de Fiscales Europeos, así como proponer o nominar al menos dos candidatos para cubrir las plazas de Fiscales Europeos Delegados en España. Para poder llevar a cabo dichas propuestas o designaciones, resulta necesario articular un procedimiento de selección que otorgue las máximas garantías y la seguridad jurídica necesaria para la participación de España en este proyecto europeo. Dichos procedimientos de selección deben basarse en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que presiden los sistemas de acceso a los cargos públicos, así como procurar la transparencia del conjunto del procedimiento.

La iniciativa para poner en marcha los procesos de selección partirá en todo caso de los organismos europeos, pudiendo partir de la Comisión Europea o de la Fiscalía Europea en el momento en que ésta se ponga en funcionamiento, por lo que procede preparar el mecanismo de designación de los candidatos correspondientes a España con antelación adecuada para atender a los requerimientos de presentación de los mismos, de conformidad con los criterios expresados en cuanto al fondo, la forma y el plazo que se establezca por las autoridades de la Unión Europea.

A estos efectos, mediante el Real Decreto se configura una Comisión de Selección, bajo la presidencia de la persona titular del Ministerio de Justicia, siendo vicepresidente la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia como órgano superior del departamento, que tiene asignadas entre sus funciones las relaciones con la Administración de Justicia y con la Fiscalía, así como las relaciones con los organismos internacionales y de la Unión Europea en el ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia, tal como determina el artículo 2.1 del Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales. Esta Comisión de Selección contará con la participación de representantes de la Fiscalía General del Estado y del Consejo General del Poder Judicial, dado que todos los candidatos a proponer deben pertenecer, según el propio Reglamento del Consejo (UE) 2017/1939, a la carrera fiscal o judicial. A petición del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación también se integrará en la Comisión la persona titular de la Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea.

Asimismo, este Real Decreto regula los requisitos que han de reunir los potenciales candidatos así como los aspectos básicos del procedimiento de selección, habilitando a que en la orden ministerial de convocatoria de las respectivas plazas se perfilen el resto de aspectos necesarios para desarrollar correctamente el citado proceso selectivo.

En cuanto al rango de este Proyecto, y de acuerdo con el informe emitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia el pasado día 1 de octubre, se estima que el más adecuado es el de Real Decreto, al crearse un órgano interministerial colegiado que reúne las características de los artículos 22.1 y 2 de la Ley 40/2015, de 2 de octubre.

Asimismo, esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Análisis jurídico, descripción del contenido y descripción de la tramitación de la propuesta normativa

a) Análisis jurídico y descripción del contenido del Proyecto de Real Decreto

a.1) Análisis jurídico

El Proyecto, tiene por objeto la creación y configuración de una la Comisión de selección para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y de los candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España, a los que se refieren los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2017/1939, así como establecer los aspectos básicos del procedimiento de selección y de los requisitos que han de reunir los potenciales candidatos.

La nueva regulación es plenamente acorde a los postulados y las exigencias constitucionales, en la medida que se aplica la previsión del artículo 23.2 de la Constitución referido precisamente al ejercicio de funciones públicas, mediante la aplicación específica del principio de igualdad.



En consecuencia, el proyecto de Real Decreto pretende establecer un sistema acorde con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como publicidad y transparencia, en la designación de los candidatos correspondientes. Asimismo, el Proyecto es receptivo con los criterios mencionados, en este sentido puede incardinarse en el mandato del artículo 9.2 de la Constitución, (“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”), ya que se facilita de una manera activa el cumplimiento de los mencionados principios.

Desde esta óptica, el Proyecto de Real Decreto aborda tres cuestiones:

- a) En primer lugar, regula, de forma acorde con la normativa europea, los requisitos que han de reunir los candidatos, diferenciando, aquellos aplicables a Fiscal Europeo de los del Fiscal Europeo Delegado y reservando para la Orden ministerial de convocatoria la forma de acreditar los requisitos que han de concurrir en los candidatos, los criterios de valoración de estos y de los méritos que se definan en la propia Orden, así como los demás elementos necesarios para llevar a buen fin esta.

Tal y como recomienda la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia en su informe evacuado en fecha 1 de octubre, se considera que esta es la mejor opción normativa, a fin de que la propia Comisión de selección, una vez conocida la convocatoria realizada por parte del organismo europeo correspondiente, pueda llevar a cabo las adaptaciones necesarias en la convocatoria cuya aprobación proponga mediante Orden ministerial a la persona titular del Departamento, para dar satisfacción y adecuado cumplimiento a la misma (artículo 4 apartado 2 del proyecto).

Así, para Fiscal Europeo los requisitos que han de reunir los candidatos son los siguientes:

1. Tener nacionalidad española y no haber incurrido en ninguna de las causas de incapacidad que recoge el 44 de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y el artículo 303 de la Ley 6/1985 Orgánica del Poder Judicial.
2. Ser miembros activos de las carreras fiscal o judicial, pertenecer a las categorías primera o segunda y contar con, al menos, una antigüedad superior a quince años de ejercicio en la carrera.
3. Ofrecer un absoluto compromiso de independencia para el ejercicio de la función, mediante la suscripción de una declaración jurada a estos efectos, en los términos que establezca la Orden ministerial de convocatoria.
4. Poseer las cualificaciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones en la fiscalía o en la judicatura y con relevante experiencia práctica en el ordenamiento jurídico español, en investigaciones en el ámbito de las competencias de la Fiscalía Europea tal y como se definen en el Reglamento (UE) 2017/1939 y en cooperación judicial penal internacional.



5. Poder completar el mandato inicial de seis años para el que hubieran de resultar elegidos antes de alcanzar la edad de jubilación forzosa, en los términos establecidos en la legislación europea aplicable.
6. Acreditar el conocimiento en profundidad de una de las lenguas de la Unión Europea, y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en los términos establecidos en la Orden ministerial de convocatoria.

Y para Fiscal Europeo Delegado, los requisitos quedarían configurados del siguiente modo:

1. Tener nacionalidad española y no haber incurrido en ninguna de las causas de incapacidad que recoge el 44 de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y el artículo 303 de la Ley 6/1985 Orgánica del Poder Judicial.
2. Ser miembros activos de las carreras fiscal o judicial, pertenecer a la categoría segunda y contar con, al menos, una antigüedad superior a diez años de ejercicio en la carrera.
3. Ofrecer un absoluto compromiso de independencia para el ejercicio de la función, mediante la suscripción de una declaración jurada a estos efectos, en los términos que establezca la Orden ministerial de convocatoria.
4. Poseer una relevante experiencia práctica en el ordenamiento jurídico español, en investigaciones en el ámbito de las competencias de la Fiscalía Europea tal y como se definen en el Reglamento (UE) 2017/1939 y en cooperación judicial penal internacional.
5. Acreditar el conocimiento en profundidad de una de las lenguas de la Unión Europea y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en los términos establecidos en la Orden ministerial de convocatoria.

Asimismo, la norma prevé también que deberán concurrir todas aquellas especificaciones que fijen la Comisión Europea como la Fiscalía Europea al abrir los procesos de selección correspondientes y que se tendrán en cuenta en la redacción de la Orden ministerial por la que se aprueben las bases de la convocatoria respectiva.

En este sentido, en relación con el requisito de categoría y antigüedad que se exige a los candidatos a Fiscal Europeo, la redacción del apartado ha tenido en cuenta el vigente régimen del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en una interpretación no restrictiva en cuanto a la posibilidad de acceso a las candidaturas, para servir en altos cargos de la carrera fiscal (como por ejemplo sucede en el artículo 36.1 párrafo 3) y de forma concordante en los artículos 330, 335 y correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la carrera judicial. Así, la antigüedad de quince años que se establece. se compadece con la exigida para acceder al cargo de Fiscal General Europeo en las convocatorias ya lanzadas por parte de la Comisión.



- b) En segundo término, el Proyecto aborda la composición de la Comisión de selección, que queda configurada como un órgano interministerial con participación de representantes del Ministerio de Justicia, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y de dos órganos constitucionales, como son la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial.

En este sentido, la Comisión de selección estará presidida por la persona titular del Ministerio de Justicia, siendo vicepresidente la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia y formarán parte de la misma, como vocales:

1. Un representante de la Fiscalía General del Estado, designado por dicho órgano.
2. Un representante del Consejo General del Poder Judicial, designado por dicho órgano.
3. La persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
4. La persona titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.
5. La persona titular de la Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Actuará desempeñando las tareas de secretaría de la Comisión de selección, con voz pero sin voto, la persona titular de la Subdirección General para los Asuntos de Justicia en la Unión Europea y Organismos Internacionales.

Asimismo, la Comisión de selección podrá contar con la participación y asistencia, en calidad de experto asesor, de una persona designada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con voz y sin voto.

La Comisión de selección actuará con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

- c) En tercer lugar contiene una regulación básica del procedimiento de selección, que habrá de desarrollarse con mayor amplitud en la correspondiente Orden ministerial de convocatoria.

Así, tras la apertura por la Comisión Europea o por la Fiscalía Europea de los procesos de selección correspondientes para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo o de candidatos a Fiscal Europeo Delegado, se publicará en el Boletín Oficial del Estado la Orden ministerial de convocatoria, a fin de iniciar el proceso de selección.

En este sentido, el procedimiento de selección no podrá tener una duración superior a tres meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de



2 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Proyecto contempla que la Orden ministerial de convocatoria se redactará de conformidad con el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Asimismo, las convocatorias tendrán en cuenta los principios de igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad y sus derechos.

El contenido de la Orden ministerial de convocatoria será difundido en la página web del Ministerio de Justicia y se dará traslado de la misma a la Fiscalía general del Estado y al Consejo General del Poder Judicial para su difusión y general conocimiento de las carreras fiscal y judicial.

Y finalmente, el Proyecto señala que, formulada la propuesta de la Comisión de selección, la persona titular del Ministerio de Justicia comunicará la misma al órgano competente señalado por la Fiscalía Europea o la Comisión Europea al abrir los procesos de selección correspondientes, los nombres de las personas designadas para los puestos objeto de la convocatoria, publicándose asimismo dicha designación en el Boletín Oficial del Estado y en la página web del Ministerio de Justicia, dándose traslado, asimismo a la Fiscalía general del Estado y al Consejo General del Poder Judicial para su difusión y general conocimiento de las carreras fiscal y judicial.

a.2) Contenido

El Proyecto de Real Decreto está integrado por un preámbulo explicativo y seis apartados, una disposición adicional y dos disposiciones finales:

- El apartado 1 describe el objeto del Proyecto que consiste en la creación y configuración es crear y configurar la Comisión de selección para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y de los candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España, a los que se refieren los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2017/1939, así como establecer los aspectos básicos del procedimiento de selección y de los requisitos que han de reunir los potenciales candidatos.
- El apartado 2 refiere los requisitos de los candidatos, que vienen ya recogidos en el Reglamento (UE) 2017/1939, teniendo en consideración que la mencionada regulación considera candidatos a los miembros activos tanto en la carrera fiscal como judicial, aparte de otros requisitos específicos relacionados con la especialidad de esta nueva institución.
- El apartado 3 regula la Comisión de Selección, que estará presidida por la persona titular del Ministerio de Justicia, siendo vicepresidente la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia y formarán parte de la misma, como vocales:
 - Un representante de la Fiscalía General del Estado, designado por dicho órgano.
 - Un representante del Consejo General del Poder Judicial, designado por dicho órgano.



- La persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
- La persona titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.
- La persona titular de la Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Actuará como secretaria de la Comisión de selección, con voz y sin voto, la persona titular de la Subdirección General para los Asuntos de Justicia en la Unión Europea y Organismos Internacionales.

Asimismo, la Comisión de selección podrá contar con la participación y asistencia, en calidad de experto asesor, de una persona designada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con voz y sin voto.

- El apartado 4 establece al procedimiento de selección, regulando sus aspectos básicos que habrán de ser completados por la Orden ministerial de convocatoria.
- El apartado 5 contempla la comunicación de la persona titular del Ministerio de Justicia para hacer oficial la decisión basada en la propuesta de la Comisión de selección.
- La disposición adicional primera estipula que el Proyecto de Real Decreto no supondrá, en ningún caso, aumento del gasto público, dado que los gastos derivados del procedimiento selectivo habrán de ser atendidos, con los medios humanos y materiales del Ministerio de Justicia.
- La disposición final primera recoge la habilitación necesaria a la persona titular del Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el buen fin del procedimiento selectivo, y específicamente, para dictar la Orden ministerial de convocatoria.
- La disposición final segunda recoge la entrada en vigor del Proyecto de Real Decreto, que se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

b) Tramitación del proyecto

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo competente recabará, además de los informes y dictámenes que resulten preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- En este sentido, y a fecha de elaboración de la presente versión de la MAIN (20 de noviembre de 2018) se han recabado los siguientes informes:



- Aprobación previa favorable del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de 21 de septiembre de 2018, solicitada de acuerdo con lo regulado en el párrafo quinto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, del Gobierno. Se han acogido las observaciones formuladas, teniendo en cuenta la actual elevación del rango del proyecto.
- Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de 24 de septiembre de 2018, donde se ha atendido su sugerencia y se ha incorporado como miembro de la Comisión de selección, a la Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea de dicho Ministerio.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia de 1 de octubre de 2018, donde se han recogido las observaciones formuladas en dicho informe, particularmente la elevación de rango del texto (pasa de proyecto de Orden Ministerial a proyecto de Real Decreto) así como el resto de consideraciones en torno al mismo entre las que caben destacar, las siguientes:
 - En la exposición de motivos: se ha aceptado la sugerencia de redacción relativa al párrafo cuarto, se ha dado una nueva redacción al párrafo octavo y se acepta el cambio de la expresión “dictamen” por la de “informe” de acuerdo con lo sugerido.
 - Con respecto al artículo 2 se produce una reformulación del mismo, recogiendo de manera expresa los requisitos necesarios para concurrir a los puestos que se regulan en el Proyecto, de acuerdo con la normativa europea de aplicación, dejando a la Orden ministerial la forma de acreditar los requisitos que han de concurrir en los candidatos, los criterios de valoración de estos y de los méritos que se definan en la Orden, tal y como establece el artículo 4 del Proyecto.
 - La nueva versión del proyecto ha reformulado por completo el artículo 4, dedicado al procedimiento, en tanto que los diferentes pasos instrumentales del mismo pasarán a estar regulados en la Orden ministerial de convocatoria. No obstante, se ha acogido la observación relativa al artículo 21.3 de la Ley 39/2015, sobre el plazo de duración máxima del procedimiento.
 - Se acoge la observación relativa a la Disposición final única, relativa a la entrada en vigor.
- Informe de la Fiscalía General del Estado, de 18 de octubre de 2018. En relación con las conclusiones contenidas en el mismo, se realizan las siguientes consideraciones:
 - Se comparte la necesidad de acometer una modificación de rango legal que acomode la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto Orgánico del Ministerio

Fiscal, y, por ello, el Ministerio de Justicia se encuentra valorando en la actualidad las diferentes opciones a fin de mejorar el encaje de la figura en nuestro sistema procesal.

- Se acoge la observación sobre el cambio de denominación del Proyecto;
- Se han acomodado parcialmente las referencias de la exposición de motivos a las observaciones realizadas en el “Conclusión” tercera del informe, a fin de mejorar la redacción del mismo, habida cuenta del cambio de rango del proyecto de Orden ministerial a Real Decreto. En este sentido, se acoge específicamente el cambio de orden al referirse a la carrera fiscal y judicial, anteponiendo la primera a la segunda, dada la naturaleza del proceso selectivo a regular.
- Se acoge la “Conclusión” 4, relativa a la inclusión de los requisitos de los candidatos en el artículo 2, dejando a salvo las posibles especificaciones de la Comisión Europea y de la Fiscalía una vez se realice la convocatoria. La observación relativa al traslado de parte del precepto al artículo 4, dada la reorientación del Proyecto, no queda acogida, al ser una cuestión procedimental que quedará regulada en la Orden ministerial de convocatoria.
- Se acoge la “Conclusión 5” conteniéndose una sola referencia a la comunicación a la Comisión Europea o Fiscalía Europea, por parte del titular del Departamento del Ministerio de Justicia.
- Se comparte la observación formulada en la “Conclusión 6” y por ello, la Orden ministerial de convocatoria, que se dictará a propuesta de la Comisión de selección, tendrá en cuenta los aspectos relativos a la comprobación de los requisitos, y valoración de méritos, reforzando la transparencia del proceso de cara a los potenciales candidatos.
- En relación con la “Conclusión séptima” no se comparte la necesidad de modificar la composición de la Comisión de Selección, por cuanto que este órgano es de naturaleza gubernativa y se inserta dentro de la estructura del Ministerio de Justicia, que es quien lo provee de medios materiales y personales para su correcto funcionamiento.

En este sentido, se considera adecuada la presencia de un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, así como potestativamente, de la Oficina de interpretación de Lenguas. En el primer caso, a fin de atender la solicitud de este Departamento dada la naturaleza de la Comisión de selección, y en el segundo, para contar con asesoramiento lingüístico solvente a la hora de valorar los requisitos y méritos de

los candidatos. Por lo que respecta a las precisiones relativas al apartado 4º (actual apartado 6) se acogen en el texto del Proyecto.

- En relación con las “Conclusiones octava a decimoquinta” dada la reformulación del artículo 4 que ya no recoge el detalle del procedimiento ante la elevación de rango del Proyecto, no procede su acogida, sin perjuicio de que las mismas puedan ser tenidas en cuenta en la elaboración de la Orden ministerial de convocatoria.
 - Y, finalmente, en relación con la “Conclusión decimoquinta” se comparte la observación, no obstante lo cual se opta por indicar la necesaria remisión tanto de la convocatoria como de sus resultados a la Fiscalía General del Estado como al Consejo General del Poder Judicial, pero sin condicionar el modo en que han de otorgarle publicidad, pudiendo ser esta mediante la publicación en la página web de los citados organismos o por el medio que consideren más eficaz para garantizar su difusión o general conocimiento.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 31 de octubre de 2018. En relación con las conclusiones contenidas en el mismo, se realizan las siguientes consideraciones:
- Se comparten las valoraciones vertidas en las “Conclusiones” primera a tercera y en la sexta.
 - Se acoge la “Conclusión” cuarta, detallándose los requisitos de los candidatos en el artículo 2 y estableciendo plazos de antigüedad para poder optar a los puestos.
 - En relación con la “Conclusión” quinta será la Orden ministerial de convocatoria la que detalle o no la necesidad de entrevista personal, como un medio más para verificar, en su caso, la concurrencia de los requisitos y méritos alegados por los candidatos. En este sentido en el apartado 2 del artículo 4 del Proyecto se prevé esta posibilidad.

Dado el carácter de Proyecto de Real Decreto que ha adquirido la presente norma, y tal se hace necesario, asimismo, recabar dos informes adicionales que se encuentran pendientes en el momento de elaboración de esta versión de la MAIN:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- Informe del Consejo de Estado, en los términos previstos en su normativa reguladora.

A la vista del informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia antes citado, el proyecto se someterá, asimismo, al trámite de audiencia que se evacuará mediante la publicación del texto en el portal web del Ministerio de Justicia a fin de dar

adecuado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno antes citada.

No obstante, dado el carácter organizacional y procedimental el Proyecto, y atendida la posibilidad sugerida por la Secretaría General Técnica del Ministerio, no se considera necesario el trámite de información pública al encontrarse el mismo excluido de su necesidad, en los términos establecidos en el artículo 26.2 de la ya citada Ley del Gobierno.

4. Oportunidad de la norma

Tal y como se ha desarrollado con anterioridad, tras la aprobación Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, la Comisión Europea ha promovido una agenda que culminará con la entrada operativa en funcionamiento en noviembre del año 2020. La importancia de esta puesta en funcionamiento es de especial trascendencia por cuanto se trata de una institución, ya prevista en el artículo 86 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, que tiene como fin combatir las infracciones que perjudiquen los intereses financieros de la Unión por lo que resulta necesario que España articule los mecanismos necesarios para designar los Fiscales que participen en el mismo.

5. Identificación del título competencial prevalente

El proyecto de orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.5 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

6. Listado de normas que quedan derogadas

No existen órdenes ministeriales que aborden la cuestión planteada dada la novedad de la materia, por lo que no se identifican disposiciones a derogar.

7. Análisis de impactos

a. Impacto presupuestario

El proyecto de orden carece de impacto presupuestario, puesto que, no implica la modificación de ninguna de las partidas de gasto del presupuesto del Estado. Es decir, las incidencias que desde el punto de vista del gasto público tendrá la norma que se propone, en principio, deben considerarse nulas.

b. Impacto por razón de género

El impacto de género es nulo.

c. Impacto a la infancia y a la adolescencia

El proyecto de orden no tiene consecuencias para la infancia y la adolescencia, dado que por la naturaleza de su contenido, regula aspectos de carácter procedimental que no tienen ninguna repercusión desde la perspectiva de la infancia y la adolescencia.



d. Impacto a la familia

El proyecto de orden no tiene consecuencias en materia de familia o políticas de familia, dado que por la naturaleza de su contenido, regula aspectos de carácter procedimental que no tienen ninguna repercusión desde la perspectiva de la familia o su protección.

21-11-2018